

# UDS

**Gladis Adilene Hernández López**

**Mariana vialett Guillén Fernández**

**Teoría General del proceso**

**Derecho**

**3-"A"**



# UNIDAD 1



## 1.1 DERECHO SUSTANTIVO Y DERECHO INSTRUMENTAL

Estas normas, por ejemplo, determinan cuáles son los derechos y las obligaciones de las partes en un contrato de compraventa, en un contrato de arrendamiento o en otros contratos o actos jurídicos; señalan qué personas tienen derecho a heredar, en caso de que el autor de la sucesión fallezca sin dejar testamento válido; definen qué actos u omisiones tienen carácter de delito y especifican la clase y los límites de las penas que se deben imponer a quienes incurrir en tales actos u omisiones, etcétera.



## 1.2 DERECHO PROCESAL

Con la expresión derecho procesal –en su sentido objetivo– se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto el proceso jurisdiccional como la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo. Todas estas normas y principios son calificadas como procesales porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional. Si bien las reglas sobre la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso parecerían referirse solamente a tales órganos, en realidad tienen un alcance mucho mayor: son las normas que determinan la organización y la competencia de esos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional.



## 1.3 LITIGIO

Los elementos del concepto carneltuttiano de litigio son la existencia de dos sujetos –uno que pretende y otro que resiste– y de un bien jurídico –que puede ser material o inmaterial–, respecto del cual versan la pretensión y la resistencia. Cada uno de estos sujetos recibe el nombre de parte; con ello se indica más bien su posición que su individualidad, o sea, que es uno de los dos sujetos del conflicto y, por lo mismo, que forma parte de un todo. No se debe confundir el sujeto del litigio con el hombre; en los conflictos en que están en juego intereses colectivos, el sujeto del litigio puede ser, en lugar de un hombre, un grupo de ellos. Pero para Carnelutti el litigio no es solo un conflicto de intereses, sino un conflicto jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el derecho.



## 1.4 LA PRETENSIÓN

Según Couture, la pretensión “es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que esta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándolo pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”. Jaime Guasp fue más lejos en la definición de la pretensión y dio a esta un alcance mayor del que realmente tiene. Para el procesalista español, “la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama a otra, ante un tercero supraordinado a ambas, un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada, según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalen”. Con toda razón, Ramírez Arcila ha escrito, parafraseando al propio autor hispano, que este ha hipertrofiado el concepto de pretensión.



## 1.5 DERECHO CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROCESO

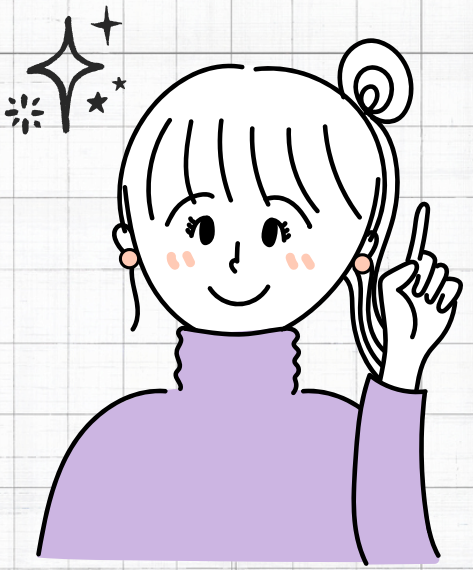
Al decir de Fix-Zamudio, “se ocupa del estudio de los instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de las normas constitucionales” (instrumentos procesales como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio político); vamos a pasar ahora al análisis de las bases y disposiciones que contiene la Constitución Política sobre el proceso (incluidos, desde luego, las referentes a los órganos del Estado que intervienen en el mismo). Desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, expedida por la Asamblea Nacional de Francia el 29 de agosto de 1789, quedaron trazadas las dos partes fundamentales que integrarían el contenido de las constituciones liberales. El art. 16 de esa Declaración prescribía: “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución.” La parte que garantiza los derechos humanos recibe el nombre de dogmática; a la parte que regula la división de poderes se le denomina orgánica.







# UNIDAD 1



## 1.6 LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTIAS EN LA PARTE DOGMATICA

Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución.

El art. 17 constitucional, al paso que prohíbe la autotutela o autodefensa, establece el derecho a la jurisdicción o derecho a la tutela jurisdiccional: el derecho que toda persona tiene "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



## 1.7 MEDIOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los medios para solucionar este conflicto de intereses jurídicamente trascendente, como se puede deducir del concepto de Alcalá-Zamora, se clasifican en tres grandes grupos: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición. Autotutela

La autotutela o autodefensa consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno. Autocomposición

Al igual que la autotutela, la autocomposición es un medio de solución parcial porque proviene de una o de ambas partes en conflicto. En cambio, en la heterocomposición la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia, por lo que se califica de imparcial.



## 1.8 MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN A CONTROVERSIAS

Estos medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional y consisten en la mediación, conciliación y el arbitraje.

Así, pues, tanto la tutela judicial como los MASC se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma finalidad, que es resolver las diferencias entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley.



## 1.9 ARGUMENTO CONSTITUCIONAL

Por último, los medios alternos se encuentran revestidos de mayor facilidad de aplicación con respecto al proceso judicial porque se adaptan a las particularidades de cada controversia. Además, "en estos métodos las partes han de trabajar colaborativamente, intentando ver satisfechos los intereses y necesidades propias, pero siendo conscientes de que la otra parte igualmente habrá de ver satisfechos sus propios intereses y necesidades. Históricamente el manejo de conflictos en las sociedades ha respondido a dos modelos, aparentemente excluyentes y en ocasiones complementarios.

UNIVERSIDAD DEL SURESTE 37

En uno, quienes tienen el conflicto lo manejan por sí mismos. En el otro una autoridad resuelve los conflictos



## 1.10 CONCILIACIÓN

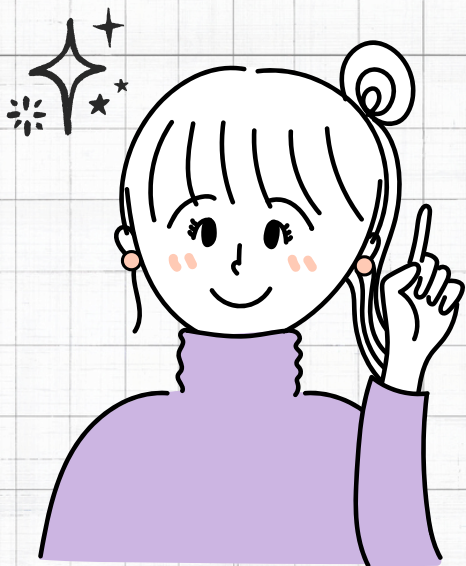
La Conciliación es uno de los tres Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), donde las partes involucradas son las dueñas de la solución del conflicto. En segundo término, el tercero ajeno a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.

En esta hipótesis el tercero asume el papel de conciliador y a su función se le denomina conciliación.

El conciliador no se limita a mediar entre las partes, sino que les debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas.







## 1.11 ARBITRAJE

El arbitraje, como uno de medios alternos de solución a controversias a que se refiere en este capítulo, presupone la existencia de un conflicto, de un litigio que surge entre las partes; pero también requiere que haya, dentro de ese litigio, un acuerdo entre las partes para someter sus diferencias al arbitraje



## 1.12 MEDIACIÓN

En este caso, el tercero será simplemente un mediador, que al hacer posible las condiciones para que las partes intercambien sus puntos de vista sobre el litigio y al invitarlas para que lleguen a un acuerdo, hace propicia la solución, a la función que desempeña este tercero se le denomina mediación. La mediación normalmente se lleva a cabo de manera informal y, por lo mismo, no existían organismos o instituciones encargados de prestar de manera regular este servicio.



# **BIBLIOGRAFÍA**

## **Antología**